



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.028

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: ANYI PAOLA SILVA LOPEZ**

**Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

**Radicación: 008-2023-00028**

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **ANYI PAOLA SILVA LOPEZ** en nombre propio contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al habeas data, al debido proceso, el derecho a la defensa.

#### II. ANTECEDENTES

##### A. HECHOS

Manifiesta la accionante que, en virtud del comparendo No. D7600100000029035689 del 18 de diciembre de 2020, fue programada audiencia de controversia para el día 04 de enero de 2022, no obstante, nunca se le autorizó el ingreso a la Sala Virtual, a pesar de haberse enviado correos electrónicos informando tal situación, razón por la cual se perdió el turno para llevar a cabo la audiencia asignada.

Por lo anterior, espero respuesta o alguna información por parte de la accionada, respecto los correos enviados el día de la audiencia informando que no permitieron el ingreso del apoderado.

En consecuencia, el día 05 de julio de 2022 instauró petición formalmente colocando de presente esta situación y solicitando a la entidad se sirviera programar nueva fecha y hora para llevar a cabo dicha audiencia de controversia, sin obtener respuesta, razón por la cual presentó tutela por violación al derecho de petición, momento en el cual, la entidad indicó que se efectuaría el reinicio del proceso.

En su respuesta, se remiten dos documentos a saber por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD: RESOLUCIÓN Nro. 4152.0.21- 002471 DEL 02 DE AGOSTO 2022. “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL” y la Respuesta Solicitud (es) Radicado (s) No (s). 202241730101049692.

De conformidad con lo manifestado por la accionada en el oficio de respuesta a la petición, dio la espera de los 02 días hábiles que refieren para recibir comunicación o correo electrónico informando que se aplicó efectivamente la resolución que dio inicio al proceso, no obstante, dicho correo electrónico nunca lo recibió.

Agrega que, dentro de lo ordenado mediante Resolución No. 4152.0.21- 002471 en su “ARTÍCULO CUARTO” está informar el contenido de la misma para realizar las actualizaciones en las respectivas plataformas, y al consultar la plataforma SIMIT, pudo evidenciar que la resolución sancionatoria del comparendo referido sigue vigente, o al menos, esta información sigue sin actualizar, razón por la cual supone que a la fecha no se le ha dado la aplicación efectiva a la resolución No. 4152.0.21- 002471.

Que, al requerir a la accionada, las únicas soluciones que le brindan son incitar al pago de las contravenciones o a manifestar que debe esperar, pues no hay otra alternativa.

Por lo anterior, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, al habeas data, al debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de seguridad jurídica que debe regir todas las actuaciones administrativas.

## **B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES**

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, al habeas data, al debido proceso, el derecho a la defensa, pretendiendo que se ordene a **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, proceda a dar aplicación efectiva a la Resolución No.4152.0.21- 002471 del 02 de agosto 2022 que da reinicio al proceso contravencional, con el fin de solicitar audiencia de controversia requerida para el comparendo No. D76001000000029035689.

### C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

#### C.1. SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Manifiesta que, mediante oficio con radicación Orfeo Número. 202241520101722231 del 02 de agosto de 2022, responde de fondo cada una de las solicitudes por parte del Grupo de Gestión de Infracciones del peticionario, dando respuesta donde se ordena la revocatoria directa de la resolución sanción y en consecuencia el reinicio del proceso contravencional del siguiente comparendo, esto con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa.

Así mismo, notifica sobre la resolución Nro. 4152.0.21- 002471 DEL 02 DE AGOSTO 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”

Expone que programó audiencia de controversia virtual para el comparendo D76001000000029035689, el para el día 04 de enero de 2023.

Que en enero 04/2023, se realizó la citación a la audiencia virtual del comparendo D76001000000029035689 la cual estaba programada para enero 04/2023 a las 16:00 en la sala virtual 3, la cual, fue atendida por la inspectora de la SDM - Dra. Maricel Torres Ariza, quien realizó grabación de la misma.



Es menester, informarle al honorable despacho, que toda audiencia virtual se realiza bajo el procedimiento administrativo como se encuentra establecido en la ley, dio inicio la audiencia del comparendo D76001000000029035689, la cual fue atendida por la inspectora de la SDM- Dra. Maricel Torres Ariza, quien realizó grabación de la misma, el cual menciona “Damos inicio a la audiencia hoy 04 de enero de 2022, siendo las 16:00 de la tarde, Audiencia a cargo de Maricel Torres Ariza, profesional universitario grado 4, con funciones de inspector de tránsito, y solicitada por la señora Anyi Paola Silva López, quien presenta controversia con no estar de acuerdo con el comparendo finalizado en 35689, se deja constancia que la señora Anyi Paola Silva López o su apoderado, no se conecta a pesar de habersele dado el tiempo prudencial para que lo hiciera, ya que la audiencia estaba programada para las 16:00 de la tarde, sin embargo la señora Anyi Paola Silva López, cuenta con tres días hábiles para presentar excusas por su no comparencia a esta audiencia, lo anterior para los efectos legales correspondientes, dando así por finalizada la audiencia. (...)”.

Audiencia que se llevó a cabo en la hora y día agendado y no se presentó excusa durante los 3 días siguientes de acuerdo al artículo 180 del CPACA, en su numeral 3. (observa el despacho que las pruebas adjuntas respecto de la audiencia virtual tienen como fecha el día 4 de enero de 2022, no en la fecha que erradamente indica la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI en su escrito de respuesta)

Que le notifico a la accionante sobre la resolución Nro. 4152.0.21- 002471 DEL 02 DE AGOSTO 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa.

Por lo tanto, **dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presente comunicación, recibirá un correo electrónico informando la aplicación efectiva de la precitada resolución, y a partir de ese momento, correrá el término de once (11) días hábiles que trata el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.** (subrayado del despacho)

## D. INTERVENCIÓN DE LA PARTES VINCULADAS

### D.1. RDI

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad vinculada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones del accionante, no obstante, el requerimiento

---

expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 10 de febrero de 2023, enviado al correo electrónico, [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co).

### **D.2. SIMIT**

Manifiesta que, se encuentra autorizado para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - Simit, función que viene cumpliendo como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Por otro lado, indica que, la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Por consiguiente, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en sus bases de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto.

Respecto de agendar cita virtual para asistir a audiencia contravencional y ejercer su derecho a la defensa, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional.

### **D.3. RUNT**

Manifiesta que, al consultar la información obrante en el RUNT, encuentra que el actor aparece con multas e infracciones y al consultar en SIMIT, encuentra que el actor figura con multas registradas en SIMIT.

Agrega que, es una sociedad de naturaleza privada que ejecuta el contrato de concesión 692 de 2022, suscrito con el Ministerio de Transporte, pero no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, razón por la cual, carece de competencia para conocer de cualquier reclamación relacionada con multas y comparendos, dicha labor es de competencia exclusiva de las autoridades de tránsito descritas en el artículo 3 del Código Nacional de Tránsito, entre las cuales, no se cuenta la Concesión RUNT S.A., luego el tema es ajeno a las labores que ejecuta la Concesión RUNT S.A.

Expone que la actora manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero dicha entidad carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y al RUNT.

Con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que, si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **A. COMPETENCIA**

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

#### **B. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN, HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA de la señora **ANYI PAOLA SILVA LOPEZ**.

### C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

**a. Marco legal.** La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

#### **b. El derecho al debido proceso.**

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de Corte Constitucional ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza

de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Frente a la exigencia de dichas garantías, la Corte Constitucional ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que, en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate *“dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”*.

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio, la señora **ANYI PAOLA SILVA LOPEZ** manifestó que la entidad **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, no han aplicado de manera efectiva la resolución Nro. 4152.0.21- 002471 DEL 02 DE AGOSTO 2022. **“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”**, considerando que se le ésta vulnerando sus **derechos fundamentales de petición, al habeas data, al debido proceso, el derecho a la defensa.**

Ahora bien, de las pruebas documentales aportadas se evidencia que en efecto la entidad accionada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** expidió resolución Nro. 4152.0.21- 002471 DEL 02 DE AGOSTO 2022. **“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”** que en el oficio No.: 202241520101722231 del 02 de agosto de 2022, la entidad accionada notifica a la accionante de la resolución referida, en el cual le informa lo siguiente **“dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presente comunicación, recibirá un correo electrónico**

**informando la aplicación efectiva de la precitada resolución**, y a partir de ese momento, correrá el término de once (11) días hábiles que trata el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017” (negrita fuera de texto original), que conforme a lo manifestado por la accionante desde la fecha en que recibió la notificación de la resolución, la entidad accionada no se ha manifestado respecto a la aplicación efectiva de la misma, echando de menos la actora esta actuación a efectos de solicitar audiencia virtual de controversia.

Por otra parte, la entidad accionada en su escrito de respuesta a la presente acción constitucional, manifiesta que ordenó la revocatoria directa de la resolución sanción y en consecuencia el reinicio del proceso contravencional, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, que notifica la resolución Nro. 4152.0.21- 002471 DEL 02 DE AGOSTO 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL” y que programó audiencia de controversia virtual para el comparendo D76001000000029035689, para el día 04 de enero de 2023, realizando la citación a la audiencia virtual para enero 04/2023 a las 16:00 en la sala virtual 3, la cual, fue atendida por la inspectora de la SDM - Dra. Maricel Torres Ariza, quien realizó grabación de la misma, dejando constancia que la señora Anyi Paola Silva López o su apoderado, no se conectaron y no se presentó excusa durante los 3 días siguientes de acuerdo al artículo 180 del CPACA, en su numeral 3.

De la respuesta dada por la entidad accionada y de las pruebas aportadas, observa el despacho que las pruebas adjuntas respecto de la audiencia virtual de controversia tienen como fecha el día 4 de enero de 2022, no en la fecha que erradamente indica la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, por consiguiente, se tiene que se encuentra pendiente la aplicación efectiva de la resolución Nro. 4152.0.21- 002471 DEL 02 DE AGOSTO 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”, toda vez que la entidad accionada no aporta constancia, ni se refiere a los tramites adelantados posteriores a la notificación de la precitada resolución.

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, **no podrían tenerse como hecho superado o cumplido, ni indicar que no existe vulneración a derecho fundamental alguno**, pues no se encuentra demostrado que haya cesado la flagelación del derechos fundamentales incoados por la actora, pues a la accionante no se le ha informado la aplicación efectiva de la resolución Nro. 4152.0.21- 002471 DEL 02 DE AGOSTO 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE AL REINICIO DE UN PROCESO CONTRAVENCIONAL”; en consecuencia, se amparará el derecho fundamental para que la entidad accionada proceda a dar aplicación efectiva a la Resolución No.4152.0.21-002471 del 02 de agosto 2022 que da reinicio al proceso contravencional, e informe dicho trámite a la accionante para lo que estime pertinente.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional del derecho **fundamental de petición, habeas data, debido proceso y a la defensa**, reclamado por la señora **ANYI PAOLA SILVA LOPEZ**, en contra de **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**.

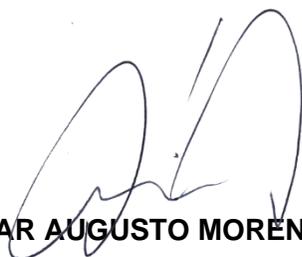
**SEGUNDO:** Ordenar al **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que reciba de esta sentencia, proceda a dar aplicación efectiva a la Resolución No.4152.0.21- 002471 del 02 de agosto 2022 que da reinicio al proceso contravencional, e informe dicho trámite a la accionante para lo que estime pertinente.

**TERCERO: Desvincular** de este trámite constitucional a **RDI, SIMIT y RUNT**, toda vez que no están incursas en los hechos denunciados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante.

**CUARTO: NOTIFICAR** inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL**